



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (28-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **FRANCINA FIGUEROA SARMIENTO** contra **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S**

RAD. 44.001.3105.002-2021-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **FRANCINA FIGUEROA SARMIENTO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería el doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.149.433 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta profesional No. 265.989 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **FRANCINA FIGUEROA SARMIENTO**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne con uno los requisitos consagrados del Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4°, que indica que "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío del escrito incoativo a la parte demandada: **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S**)

Se advierte a la parte actora que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la parte actora el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.